



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 84/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>

TOCA DE REVISIÓN: **84/2021**  
RELATIVO AL **JCA 288/2019/3<sup>a</sup>-I**

ACTORA: C. [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
**SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
PLANEACIÓN DEL ESTADO.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:  
**SENTENCIA DE FECHA NUEVE DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**XALAPA, VERACRUZ, A NUEVE DE JUNIO  
DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

**VISTOS**, para resolver, los autos del Toca número **84/2021**, relativo a los **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet**, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz,<sup>1</sup> en contra de la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, pronunciada dentro de los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 288/2019/3<sup>a</sup>/I** del índice de la Tercera Sala Unitaria; y, - - - - -

<sup>1</sup> En adelante SEFIPLAN.



TOCA 84/2021

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, la C. [REDACTED], por propio derecho, en su carácter de titular de la Concesión para Centro Vehicular con número de clave C-XL24, promovió juicio de nulidad en contra del Mtro. Ricardo Rodríguez Díaz, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, reclamando el acto consistente en:

"...Lo constituye el oficio número SI/360/2019 de fecha 18d de febrero del 2019, notificado en forma personal el día 27 de marzo del mismo año, suscrito por el MTRO. RICARDO RODRIGUEZ DÍAZ Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el cual la autoridad demandada emite un acto de autoridad pretendiendo dar respuesta a una solicitud del suscrito en términos de la concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-XL24, acto de autoridad que causa agravios al suscrito porque carece de la debida fundamentación y motivación legal a que se refiere el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz<sup>2</sup>..."

**SEGUNDO.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Titular de la Tercera Sala de

<sup>2</sup> Visible en la foja uno de los autos del juicio.

TOCA 84/2021



este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

“...**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio SI/360/2019 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para los **efectos**, precisados en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **condena** a la demandada en los términos ya apuntados en esta sentencia<sup>3</sup>...”

**TERCERO.-** Inconforme con dicha sentencia, el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mediante escrito presentado el primero de marzo hogaño, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de revisión haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar su agravio único, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción del mismo por obrar en autos. - - - - -

**CUARTO.** - Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 84/2021**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta

<sup>3</sup> Visible en la página diez de la sentencia.

TOCA 84/2021

Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto.-----

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se le tuvo por no desahogada la vista del presente recurso a la parte actora, y por así permitirlo el estado procesal se turna el presente asunto a la Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para formular el proyecto de sentencia correspondiente, atendiendo los siguientes:-----

### **CONSIDERANDOS**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-----

**II.** El revisionista expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por los cuales

  
BVC

TOCA 84/2021



estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.-----

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).-----

**III.-** Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que es fundado y procedente el único agravio formulado por la revisionista, razón que trae como resultado que se **revoque** la sentencia dictada en fecha nueve de septiembre de dos mil veinte por la Tercera Sala de este Tribunal, dentro de los autos del expediente 288/2019/3<sup>a</sup>-I, criterio que se sustenta bajo los siguientes extremos:-----

BUG

TOCA 84/2021

**IV.-** Respecto al único agravio referido por el revisionista, el mismo resulta fundado y procedente, pues el revisionista refiere, que la sentencia recurrida contraviene los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código de la materia al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes.

Afirma que la sentencia combatida presenta una incongruencia interna pues se determina que la Subsecretaría de Ingresos es incompetente para dar una respuesta a la actora y determina que la autoridad competente es el titular del Ejecutivo del Estado, afirmando tales aseveraciones en los artículos 20, 42 antepenúltimo párrafo y 49 fracción I del Código Financiero del Estado.

Refiere que la Subsecretaría de Ingresos adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado es una autoridad Fiscal del Estado que conforme al artículo 42 antepenúltimo párrafo del Código Financiero del Estado no tiene facultades para liberar ni condonar, total o parcialmente, el pago de las contribuciones ni de recargos, por lo cual contrario a lo referido en la sentencia combatida, en el ocurso SI/360/2019 se acató debidamente lo dispuesto en el numeral antes transcrito, pues afirma que su representada refirió no ser la autoridad competente respecto a resolver la condonación.

TOCA 84/2021



Afirma que, además, el contenido del artículo 49 fracción I, del Código Financiero especifica que es el Ejecutivo del Estado, quien podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de las contribuciones y sus accesorios mediante la resolución de carácter general, sin que dicha circunstancia fuera tomada en consideración por el inferior de grado, siendo que en el caso de la actora es un caso particular, por lo tanto, no se encuentra en ninguno de los supuestos del citado Código.

Afirmando el revisionista que su representada cumplió con el requisito previsto en el artículo 16 Constitucional relativo a la adecuación entre motivos y fundamentos, traducidos en el cumplimiento de la garantía de fundamentación y motivación.

Refiere además que, si el único sustento de la sentencia consiste en que, a consideración del inferior de grado, la autoridad demandada no redirigió el oficio al Ejecutivo del Estado, procede revocarla para declarar la validez, por no encuadrar en los supuestos que justifiquen la emisión de una resolución de carácter general por el ejecutivo.

En razón de lo anterior, es necesario puntualizar que en la sentencia combatida se estableció:

"...se declara la **nulidad del acto impugnado**, para **efecto** de que la autoridad demandada, emita un nuevo acto en el que: Determine que debe abstenerse de conocer de la solicitud de condonación del

TOCA 84/2021

referendo anual para operar el centro de verificación con clave C-XL24 presentada por la ciudadana María Fernanda Osorio Vásquez, por carecer de competencia, indicándole que deberá dirigir esa petición al titular del Ejecutivo del Estado<sup>4</sup>...”

❖ Precisado lo anterior, este cuerpo colegiado determina que es fundado el único agravio referido por el revisionista, pues contrario a lo sustentado en la sentencia combatida, respecto a que el Subsecretario de Ingresos de la SEFIPLAN no contaba con la competencia para dar respuesta a la petición de la accionante, no se comparte dicho criterio, pues se considera que la autoridad demandada y revisionista dentro del ámbito de su competencia dio una respuesta debidamente fundada y motivada a la petición de la actora, como se determina en líneas siguientes:

Resulta ser que la parte actora presentó su petición en la Oficialía de Partes de la SEFIPLAN en fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, a dicha petición recayó el ocurso SI/360/2019 emitido en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (es decir aproximadamente veintidós días después de haber presentado la petición), misma que fue notificada en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

<sup>4</sup> Visible en la pagina ocho de la sentencia.

<sup>5</sup> Asimismo, dicha petición fue presentada ante la Secretaría Particular del Gobernador, Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Gobierno en distintas fechas en el mes de enero de dos mil diecinueve.

  
BVG

TOCA 84/2021



Sin pasar inadvertido el contenido del artículo 8 de la Constitución Federal que refiere:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En íntima relación con el artículo siete de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que refiere:

"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo."

Es así que la parte actora ejerció su derecho de petición como se refirió en líneas anteriores, a la cuál la autoridad Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, dio respuesta mediante oficio SI/360/2019 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, curso que esta Superioridad considera que se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en primer término la autoridad justifica la competencia en el artículo 20 inciso c) y penúltimo párrafo y artículo 57 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dicen:

Artículo 20. Son autoridades fiscales del Estado: [...]  
c) El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría; [...]

TOCA 84/2021

Las autoridades a que se refiere este precepto ejercerán sus facultades en todo el territorio del Estado, en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Artículo 57. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar en los términos del Código de la materia, las consultas que sobre situaciones reales y concretas le formulen por escrito e individualmente los interesados. La resolución que emita la autoridad competente genera derechos para el solicitante, cuando se cumplan dichos requisitos.

De los artículos antes transcritos se aprecia que el Subsecretario de Ingresos resulta ser una Autoridad Fiscal con competencia territorial para dar respuesta a la petición de la actora, lo que sí aconteció en el caso a estudio, pues la autoridad demandada se limitó a responderle a la actora respecto de la procedencia de su solicitud de condonación de pago de refrendo, por lo cual, la fundamentación respecto de su competencia fue debida y aplicable al caso.

Aunado a lo anterior, esta superioridad considera que el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado pues en el considerando A) del multicitado recurso, se encuentra la fundamentación del mismo, en el inciso B) se encuentra la motivación a la respuesta, misma que fue contraria a los intereses del actor, en ese sentido se toma como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia con rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS<sup>6</sup>."

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XXI.Io.P.A. 3/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167, Tipo: Jurisprudencia

TOCA 84/2021



En la cual se establece que al dar respuesta la autoridad al derecho ejercido por la actora no existe la obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición.

En ese sentido, como lo refirió la autoridad demandada en el ocurso SI/360/2019, al invocar el artículo 49 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, el cual a la letra dice:

Artículo 49. **El Ejecutivo del Estado**, mediante resolución de carácter general podrá:

I. **Condonar** o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, **cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en los casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos o epidemias.**

II. Conceder subsidios o estímulos fiscales. Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de los estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Pues resulta ser que es facultad del Ejecutivo del Estado de Veracruz, realizar la condonación solicitada por la parte actora, y esta solo procederá cuando se dé la hipótesis prevista en la fracción primera del artículo transcrito, *lo que sí se le indico a la parte actora en el ocurso combatido*, siendo que en el caso estudiado no

A handwritten signature in black ink is located at the bottom left of the page. The signature is stylized and appears to be the initials "BVG".

TOCA 84/2021

coabraba vida jurídica la hipótesis antes referida, en razón de que la solicitud de la condonación debe realizarla al Ejecutivo del Estado de Veracruz quien es la autoridad con las facultades establecidas en la Ley para otorgarla.

En ese sentido resulta ser que la autoridad que emitió el acto impugnado y aquí revisionista, dentro del ámbito de su competencia le indicó al actor que es el Ejecutivo del Estado quien puede condonar el pago que solicitó, informándole, limitándose la autoridad fiscal a dar contestación dentro de sus atribuciones.

En razón de lo anterior, y como refiere la revisionista que existió una adecuación entre motivos y fundamentos, elementos suficientes para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 Constitucional, en íntima relación con el artículo 7 fracción II del Código de la materia, por lo cual, el acto emitido por la autoridad este revestido de validez.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior resuelve **revocar** la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente 288/2019/3<sup>a</sup>-I, para el efecto de declarar la **validez** del acto impugnado consistente en el en el ocurso

  
BVG

TOCA 84/2021



**SI/360/2019** de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dados los motivos referidos en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Es fundado el único agravio formulado por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando IV de la presente resolución. - - - - -

**SEGUNDO.** – Se **revoca** la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veinte, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 288/2019/3<sup>a</sup>-I, de su índice, por los motivos y fundamentos referidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

  
BVC

TOCA 84/2021

**TERCERO.** – Se **declara la validez** del acto, consistente en el ocurso SI/360/2019 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por los motivos y fundamentos referidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

**CUARTO.** - Notifíquese a las partes para los efectos legales conducentes, en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.-

**QUINTO.-** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Pedro José María García Montañez**, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe. - - - - -



BVG

TOCA 84/2021



*[Handwritten signature]*  
**Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**  
Magistrada

*[Handwritten signature]*  
**Luisa Samaniego Ramírez**  
Magistrada

*[Handwritten signature]*  
**Pedro José María García Montañez**  
Magistrado

*[Handwritten signature]*  
**Antonio Dorantes Montoya**  
Secretario General de Acuerdos

La Presente hoja de firmas corresponde al Toca 84/2021 relativo al Juicio 288/2019/3a-I.-----

*[Handwritten signature]*  
BVG